



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2023-00036-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00036-00

DEMANDANTES: ARIEL ALFONZO ALVAREZ e ISIS KATIANA ROBLES YEPES.

DEMANDADOS: LILIANA TATIANA DE LA HOZ GONZALEZ y RODOLFO ANTONIO DEL RIO GONZALEZ.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

La ley colombiana faculta al acreedor para demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él (artículo 422 del C. G. P.).

Sobre el particular, la doctrina procesal nacional señala que *«[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupré, Pág. 492).

En verdad, el «*título de ejecutivo*» en los juicios de cobro compulsivo, no es un aspecto de poca monta, dado que la legislación adjetiva estatuye y disciplina el mínimo de requisitos que deben observarse en dichos títulos; de allí que en el evento de la orfandad de algunos de esos presupuestos, es irremediable que la «*ejecución*» devenga estéril.

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «*título de ejecución*», en los siguientes términos *«[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2023-00036-00

celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial, Edit. Dupré, Pág. 492).

Así mismo, dentro de los títulos ejecutivos, además, se encuentran los definidos por la doctrina como complejos, esto es, aquellos en que la obligación que se pretende recaudar, con las características a que alude el artículo 422 del ibídem, no se desprende de un solo documento proveniente del deudor, sino de varios. Será, entonces, una pluralidad de documentos los que concurran a conformar el título ejecutivo, debiéndose acreditar, ab initio, la prestación reclamada, con los requisitos indicados, esto es, que sea clara, expresa y actualmente exigible.

En el caso de hoy es ineludible hacer un compendio, ya que precisamente es medular recordar que en la demanda de ejecución se pide el cobro compulsivo de una supuesta obligación derivada de la cláusula penal pactada contenida en el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA del 14 de febrero de 2019, la cual asciende a \$30.000.000.00. Así mismo la demandante solicita el pago del valor de \$40.000.000.00, pagado por concepto del negocio jurídico de promesa de compraventa y la suma de \$150.000.000.00, cancelada a los demandados por contrato verbal, más los intereses de plazos y moratorios causados, pero se advierte que no es posible por el Despacho darle trámite a la demanda ejecutiva de que se trata por este Despacho.

Bajo tal marco, se evidencia que la presente ejecución inicialmente deriva en un título ejecutivo de naturaleza contractual bilateral, este es el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA del 14 de febrero de 2019, por lo cual se debió acreditar el cumplimiento de la obligación colateral para efectos de ejercer el cobro ejecutivo solicitado.

Sobre lo anterior, se ha expresado la doctrina:

“...En los actos bilaterales-como ya se dijo y lo ha sostenido la jurisprudencia-, la viabilidad de la ejecución está condicionada no solo a que la obligación reclamada cumpla las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso, sino que quien reclama su satisfacción o pago haya cumplido con las suyas y lo demuestre, en caso que no conste en el respectivo documento, o manifieste estar presto a atenderlas, cuando basta afirmarlo. Se refiere a las obligaciones a cargo del ejecutante causados con antelación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2023-00036-00

al proceso, pues es ese el momento o la oportunidad que se toma como referencia...”
(*MANUAL DE DERECHO PROCESAL, TOMO IV, PROCESOS EJECUTIVOS*).

Así mismo, se observa que, en la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa del 14 de febrero de 2019, se pactó por las partes:

“FIRMA DE LA ESCRITURA: La Escritura Pública será otorgada en la Notaría Once de Barranquilla el día quince (15) de abril de 2.019 a las 3:00 pm, o antes de esa fecha de común acuerdo entre las partes...”

En tal sentido, se puede apreciar que en este caso era procedente que se acreditara por parte de los accionantes la comparecencia a la notaría para suscribir el instrumento público a través de la constancia notarial (requisito exigido en la promesa) a efectos de ejercer la acción ejecutiva para exigir el pago de la cláusula penal y la devolución de la suma pagada, lo cual no se hizo pues no existen tales constancias, lo que implica que no se demostró en debida forma el cumplimiento de la obligación colateral, por ello la prestación debida no es exigible.

De otro lado, tampoco existen evidencia que de que la parte demandante haya cancelado el suma \$20.000.000.00 pactada que se debía pagada al instante de suscribir la escritura pública, por lo cual no es factible solicitar su devolución a través de este acción.

Así mismo, al fijar la mirada en la pretensión destinada al pago o devolución de la suma contenida en el cheque de gerencia cancelado a favor de la señora LILIANA TATIANA DE LA HOZ GONZALEZ, por el valor de \$150.000.000.00, al pronto se descubre que carece de título de ejecución, dado que respecto de ese valor no existe documento en contra de los deudores LILIANA TATIANA DE LA HOZ GONZALEZ y RODOLFO ANTONIO DEL RIO GONZALEZ donde se estipule una obligación de expresa, clara y exigible de cancelar esa suma conforme lo ordena el artículo 422 del C. del G. del P., siendo ese un motivo impeditivo para librar el mandamiento implorado.

Justamente, se advierte que la controversia generada por el pago del supuesto título se debe dirimir a través de una acción declarativa y no exigir la devolución de dicha suma a través de esta acción ejecutiva, pues no existe una obligación a cargo de los ejecutados al respecto, por ello se debe denegar la orden de apremio sobre la pretensión dirigida al cobro de los \$150.000.000.00.

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado niega el mandamiento de pago.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2023-00036-00

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Negar mandamiento ejecutivo dentro del presente trámite, de acuerdo con la motivación consignada.

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado BRIAN JOSE ESCORCIA TERAN, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA